



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0402 (T02-2023-00166-01)
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO
ACCIONADO: BANCO FINANDINA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 27 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, en contra de BANCO FINANDINA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

El pasado **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 RADIQUE PETICIÓN EN LOS CORREOS DE BANCO FINANDINA**, lo cual a exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se **ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD** o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi **DERECHO A CONOCER MI INFORMACION**, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del **HABEAS DATA**, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar.

Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, debido a que algunas entidades simplemente se niegan a dar respuesta es me exhorto a su despacho a que por lo menos les haga satisfacer mis derechos fundamentales a la Petición y Habeas Data.

Y que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad que trata la Ley 1266 de 2008, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de la prenombrada Ley se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.

PRETENSIONES

Solito respetuosamente a su despacho que de forma transitoria me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE** debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, su señoría me permito hacer hincapié en la vulneración de los **DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**, ya que si su honorable despacho me concede solamente estos dos derechos los demás estarán cobijados o lograre que se cobijen, por lo cual me permito presentar los siguientes hechos.

Solicito su señoría encarecidamente se conceda toda la fundamentación de los presuntos créditos, lo cual se solicito fundamentado en la Ley 1328 de 2009, decreto 1702 de 2015 y resolución 76.434 de 2012, ya que a la fecha no se ha contestado en su totalidad y todo lo anterior es referente al crédito o los créditos.

Adicionalmente se conceda se entregue en particular esta notificación, y dentro de los parámetros de ley, eso quiere decir 20 días antes del reporte negativo en centrales de riesgo, este nombrado requisito es el que garantiza mi derecho al debido proceso y por tanto a la defensa, el cual si se hace en las fechas y con apego a la ley evita los presentes inconvenientes, por lo cual me permito hacer la transcripción que realice en la petición;

- a) Solicito se entregue copia simple de la notificación (dicha notificación se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás bajo el entendido del Estatuto de Protección al consumidor financiero, aplicando el principio de Favorabilidad para que el aquí afectado en esos 20 días anteriores presente los reclamos pertinentes) descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta."

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 10 de noviembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME BANCO FINANDINA

ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, en calidad de apoderada, manifestó:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto. Si bien el señor Luis Ernesto, elevo ante la entidad derecho de petición, no le asistía, ni le asiste razón sobre la vulneración de los derechos aquí incoados por parte de la Entidad.

Pues, tal y como se le informó en la respuesta dada por la entidad el señor Luis Ernesto presentó la siguiente mora en las obligaciones suscritas con Banco Finandina:

- ✓ **Obligación No. 2700007097**, la cual fue desembolsada el día 29 de diciembre de 2010 por un valor de \$ 50.500.000,00, con una mora superior a 1000 días, la cual inicio el 29 de diciembre de 2014. Sin embargo, se encuentra cancelada desde el día 22 de septiembre de 2023.
- ✓ **Obligación No. 1150934959**, la cual fue desembolsada el día 20 de abril de 2021 por un valor de \$ 999.900,00, con una mora de 853 días, la cual inicio el 20 de mayo de 2021. Sin embargo, se encuentra cancelada desde el día 22 de septiembre de 2023.

Información que fue brindada de manera clara, extensa y precisa por la entidad en la respuesta del día 29 de septiembre del año en curso.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No consta. El presente hecho corresponde a un esbozamiento sobre los objetivos personales del señor Luis Ernesto sobre la petición radicada ante la entidad.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No es cierto. La entidad mediante la respuesta comunicada el día 26 de septiembre del año 2023, le informó el estado de mora presentado por cada obligación, todo lo relacionado con la autorización brindada por el titular para realizar el reporte de información ante

centrales de riesgo, así como también dio traslado de la normativa que regula las sanciones que se deben asumir en caso de incurrir en mora con obligaciones financieras.

Es en ese sentido, que se reitera que los derechos fundamentales que le asisten al señor Luis Ernesto no han sido vulnerados por la entidad.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto. La Entidad cumplió con la notificación del reporte de información negativa ante centrales de riesgo conforme lo establece la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. (...).

Es así como se reitera que la Entidad, mediante el extracto bancario le notificó que se encontraba en mora y sus obligaciones serían reportadas de forma negativa ante los operadores de crédito, lo anterior consta en el párrafo cuarto de las observaciones de los extractos bancarios.

4. En atención a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data) Incomercio S.A.S., le comunica que la información contenida en los estados de cuenta, que incluyen pero no se limitan al monto de la obligación, el valor de la cuota o canon y fecha de vencimiento, podrán ser reportados a los operadores de bancos de datos. En caso de que las obligaciones a su cargo se encuentren vencidas o en mora, pasados 20 días calendario contados a partir del envío de estos datos en los estados de cuenta, Incomercio S.A.S. generará un reporte negativo a dichos operadores, el cual se mantendrá por el término legal"

Igualmente, es menester informar que la entidad emitió respuesta el pasado 29 de septiembre de 2023, conforme solicitud elevada por el señor Luis Ernesto, es así como en dicha respuesta se le manifestó que:

"4. Igualmente, la Entidad informa y reporta de manera oportuna, verídica y transparente la información de cada uno de sus clientes, esta información incluye las obligaciones al día y vencidas, dando estricto cumplimiento a la normatividad vigente, así como a las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Sobre lo ya manifestado, se puede inferir que el señor Luis Ernesto tiene claro y ha sido adecuadamente informado por parte de la Entidad sobre el reporte de información negativa ante centrales de riesgo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto. Si bien la entidad no le remitió en el momento de la respuesta los documentos que soportan la relación comercial entre la misma y el señor Heilbron, el detalle de cuotas vencidas, los extractos bancarios con las correspondientes guías de envío y la documentación suscrita de las obligaciones No. 2700007097 - 1150934959, le fueron remitidos de manera posterior, tal y como se manifestó en la respuesta ya descrita. De tal forma que la entidad terminó de cumplir con las responsabilidades a su cargo en relación a la solicitud del aquí accionante el pasado 11 de octubre de 2023.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto. La Entidad cumplió con la notificación del reporte de información negativa ante centrales de riesgo conforme lo establece la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12:

Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. (...).

Es así como se reitera que la Entidad, mediante el extracto bancario le notificó que se encontraba en mora y sus obligaciones serían reportadas de forma negativa ante los operadores de crédito, lo anterior consta en el párrafo cuarto de las observaciones de los extractos bancarios.

4. En atención a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data) Incomercio S.A.S., le comunica que la información contenida en los estados de cuenta, que incluyen pero no se limitan al monto de la obligación, el valor de la cuota o canon y fecha de vencimiento, podrán ser reportados a los operadores de bancos de datos. En caso de que las obligaciones a su cargo se encuentren vencidas o en mora, pasados 20 días calendario contados a partir del envío de estos datos en los estados de cuenta, Incomercio S.A.S. generará un reporte negativo a dichos operadores, el cual se mantendrá por el término legal"

FRENTE AL HECHO SEPTIMO. Parcialmente cierto. Si bien la entidad cuenta con la información de notificación personal de cada cliente, la responsabilidad de mantener los datos actualizados recae sobre los titulares de los productos. Más aun, como se puede evidenciar en las guías de envío de los extractos bancarios, estos últimos fueron enviados por la entidad a la dirección de correo registrada por el aquí accionante como dirección personal.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No consta. El señor Heilbron en el presente hecho realiza apreciaciones sin fundamento fáctico o jurídico, lo que bien puede tenerse como una falacia *ad hominem*.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto. La solicitud realizada en el presente hecho (i) no pertenece al acápite discutido, es como ya se dijo una solicitud; además (ii) la entidad no está obligada a acceder a lo solicitado por la simple presentación de una petición, aunado a lo anterior, es menester hacer hincapié en el comportamiento crediticio del señor Luis Ernesto y en la veracidad de la información reportada por la entidad a los operadores de las bases de datos, esto en comunión con el idóneo cumplimiento de la normatividad vigente sobre la notificación de personas naturales y sobre la obligación relacionada con que la información depositada ante las centrales de riesgo refleje el comportamiento crediticio de las mismas. Es por tanto que se ruega señor juez se desestime el presente hecho.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No es cierto. La entidad reporta de manera oportuna la información correspondiente al comportamiento crediticio de sus clientes conforme lo estipula la normatividad vigente en la materia.

Así mismo, se aclara que el presente no es el mecanismo idóneo para solicitar documentos, pues no se estaría cumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la tutela. Aunado a lo anterior, se informa que el historial crediticio se puede solicitar directamente a los operadores de bases de datos en el momento en que lo requiera, pues la entidad no cuenta con la información ya que nuestra responsabilidad se limita al reporte de la información únicamente.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. La entidad en la respuesta remitida al presente accionante el pasado 29 de septiembre del año lectivo, le brindo información clara y completa sobre el estado de sus obligaciones, así como la explicación de porqué se encontraba registrada información negativa ante las centrales de riesgo.

Así mismo, se aclara que el presente no es el mecanismo idóneo para solicitar información diferente al hecho por el cual se presume vulnerado el derecho aquí incoado, pues no se estaría cumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. La entidad en la respuesta remitida al presente accionante el pasado 29 de septiembre del año lectivo, le brindo información clara y completa sobre el estado de sus obligaciones, así como la explicación de porqué se encontraba registrada información negativa ante las centrales de riesgo.

Así mismo, se aclara que el presente no es el mecanismo idóneo para solicitar información diferente al hecho por el cual se presume vulnerado el derecho aquí incoado, pues no se estaría cumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO y DECIMO CUARTO: No es cierto. La entidad en la respuesta remitida al presente accionante el pasado 29 de septiembre del año lectivo, le brindo información clara y completa sobre el estado de sus obligaciones, así como la explicación de porqué se encontraba registrada información negativa ante las centrales de riesgo.

Así mismo, se aclara que lo manifestado en el presente punto es una afirmación realizada de mala fe, pues como ya se explicó tanto en la presente como en la respuesta dada el 29 de septiembre al señor Heilbron, las obligaciones suscritas por el aquí accionante con la entidad ya están canceladas, es por tanto que no se están cobrando intereses moratorios o algún emolumento relacionado con los créditos descritos en el numeral segundo de la presente contestación.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto. Se reitera que la entidad ha cumplido de manera fidedigna la normatividad vigente, así como a las circulares expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a los reportes de información financiera de los titulares.

Así mismo, se aclara que el presente no es el mecanismo idóneo para solicitar información diferente al hecho por el cual se presume vulnerado el derecho aquí incoado, pues no se estaría cumpliendo con el requisito de subsidiariedad de la tutela.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto. La entidad en la respuesta remitida al presente accionante el pasado 29 de septiembre del año lectivo, le brindo información clara y completa sobre el estado de sus obligaciones, así como la explicación de porqué se encontraba registrada información negativa ante las centrales de riesgo.

Así mismo, se aclara que lo manifestado en el presente punto es una afirmación realizada de mala fe, pues como ya se explicó tanto en la presente como en la respuesta dada el 29 de septiembre al señor Heilbron, las obligaciones suscritas por el aquí accionante con la entidad ya están canceladas, es por tanto que no se están cobrando intereses moratorios o algún emolumento relacionado con los créditos descritos en el numeral segundo de la presente contestación.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto. pues el mismo no corresponde a un hecho sino a una pretensión, por lo tanto, ruego a su despacho desestimar el presente en la medida que no corresponde a un hecho que anteceda la presente acción constitucional.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto. Pues el mismo no corresponde a un hecho sino a una pretensión, por lo tanto, ruego a su despacho desestimar el presente en la medida que no corresponde a un hecho que anteceda la presente acción constitucional.

Así mismo, se reitera que la entidad mediante la respuesta comunicada el día 26 de septiembre del año 2023, le informó el estado de mora presentado por cada obligación, todo lo relacionado con la autorización brindada por el titular para realizar el reporte de información ante centrales de riesgo, así como también dio traslado de la normativa que regula las sanciones que se deben asumir en caso de incurrir en mora con obligaciones financieras.

Es en ese sentido, que se reitera que los derechos fundamentales que le asisten al señor Luis Ernesto no han sido vulnerados por la entidad.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto. La solicitud realizada en el presente hecho (i) no pertenece al acápite discutido, es como ya se dijo una solicitud; además (ii) la entidad no está obligada a acceder a lo solicitado por la simple presentación de La petición, aunado a lo anterior, es menester hacer hincapié en el comportamiento crediticio del señor Luis Ernesto y en la veracidad de la información reportada por la entidad a los operadores de las bases de datos, esto en comunión con el idóneo cumplimiento de la normatividad vigente sobre la notificación de personas naturales y sobre la obligación relacionada con que la información depositada ante las centrales de riesgo refleje

el comportamiento crediticio de las mismas. Es por tanto que se ruega señor juez se desestime el presente hecho.

FRENTE AL HECHO DUODECIMO: No es cierto. La entidad mediante la respuesta comunicada el día 26 de septiembre del año 2023, le informó el estado de mora presentado por cada obligación, todo lo relacionado con la autorización brindada por el titular para realizar el reporte de información ante centrales de riesgo, así como también dio traslado de la normativa que regula las sanciones que se deben asumir en caso de incurrir en mora con obligaciones financieras.

Es en ese sentido, que se reitera que los derechos fundamentales que le asisten al señor Luis Ernesto no han sido vulnerados por la entidad.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados

FRENTE AL HECHO DUODECIMO PRIMERO: No consta. El señor Heilbron en el presente hecho realiza apreciaciones sin fundamento fáctico o jurídico, lo que bien puede tenerse como una falacia *ad hominem*.

Ahora bien, desde este extremo procesal se insiste que para la valoración de los hechos se debe tener en cuenta los medios de pruebas aportados por cada una de las partes, para un debido análisis y proyección del fallo de tutela por parte de su despacho.

Por último, es pertinente indicar señor Juez que, la Entidad cumple fidedignamente la normatividad vigente, circulares, resoluciones y demás que definen los temas que hoy nos atañen, ello para satisfacer las necesidades de nuestros clientes, terceros y asociados.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendarado 27 de noviembre de 2023 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditado que la accionada resolvió de fondo la petición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

1. Promoví **Acción de Tutela**, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante violación al **Derecho DE PETICIÓN Y DERECHO DE HABEAS DATA**, en contra de la entidad **BANCO FINANDINA**.
2. Mediante **FALLO DE TUTELA No. Sin numero.** relacionada anteriormente su Despacho en el **RESUELVE**, manifiesta entre otros aspectos lo siguiente: **Declarar la CARENCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA Invocado por el señor LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO contra BANCO FINANDINA, según las consideraciones del presente proveído.
3. En las consideraciones que toma el despacho para declarar la carencia de objeto por hecho superado no toma en cuenta, que, la entidad banco FINANDINA no aporta como medio de prueba el envío de la respuesta a el correo indicado en la petición convivenciajuridica@hotmail.com cómo también aquí el mismo correo indicado en la tutela. Si bien es cierto muestran una pantalla de computadora con dos archivos para enviar, a mi correo personal, pero ese no es el correo indicado para la respectiva respuesta de la petición, sin embargo ese correo también fue revisado y no se logra evidenciar correo alguno con archivos que se alleguen de parte de banco FINANDINA.
4. A contuación relaciono los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho fallo. Se le solicito que por el principio de favorabilidad me concediera los derechos tutelados y que por oficio ordenara a la entidad aportar las pruebas solicitadas pero está entidad demandada no las está aportando.
5. Así mismo, tengo como apoyo mi solicitud los siguientes argumentos jurídicos: la ley de HABEAS DATA establece que para reportar una persona negativamente ante centrales de riesgo se debe notificar en su domicilio principal 20 días antes para que surta efecto la notificación personal y el debido proceso. La demandada afirma contar con la notificación previa, pero como no he recibido una respuesta a el correo indicado que es convivenciajuridica@hotmail.com no he tenido la oportunidad de detallar minuciosamente cada prueba solicitada.

Señor juez, de segunda instancia.

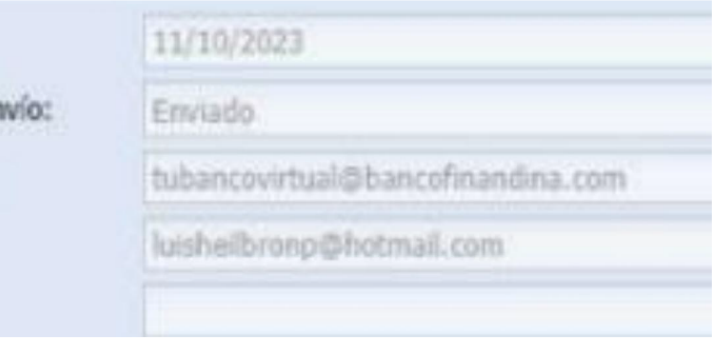
Veo que el juez, de primera instancia no está teniendo en cuenta que la respuesta debía ser enviada a el correo electrónico indicado en mi petición o la dirección física que manifiesto en mi escrito de petición, es por eso que se entiende como no atendida la petición, en mi escrito de petición resalte NOTIFICACIÓN CARRERA 20 nro 15 a 46 barrio Concord MALAMBO ATLÁNTICO Y AL CORREO ELECTRONICO convivenciajuridica@hotmail.com

Notificaciones:

CARRERA 20 nro 15 a 46 barrio Concord MALAMBO ATLÁNTICO Y AL CORREO ELECTRONICO convivenciajuridica@hotmail.com

Comedidamente
LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO
CC: No. 72.294.631 de Barranquilla

En la información que el BANCO FINANDINA le aporta a el despacho de primera instancia muestra un pantallazo Computarizado como cuando va enviar una petición pero, el correo que muestran en el pantallazo no es el autorizado para recibir respuesta. Véalo a continuación.



De acuerdo con lo anteriormente descrito, solicito:

PRETENSIÓN

Que se anule el fallo de primera instancia por no existir ningún hecho superado, debido a que nunca he recibido respuesta en el correo indicado por mi persona.

Que se me restablezcan los derechos, y se me conceda lo peticionado amparado por el principio de favorabilidad

Que no probarse la legalidad y el debido proceso del reporte negativo en centrales de riesgo, el despacho en su resuelve ordene la eliminación del reporte Negativo.

Solicito señor juez que sea usted quien ordene la eliminación del reporte negativo si se encontraren vulnerados mis derechos.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, presuntamente vulnerado por BANCO FINANDINA, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de*

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA por parte del BANCO FINANDINA en atención a la petición presentada el 26 de septiembre de 2023, mediante la cual solicitó la eliminación de reporte negativo de las centrales de riesgo por error o ilegalidad de conformidad con lo establecido en el Ley 1266 de 2008

Por su parte la accionada BANCO FINANDINA asegura en su informe no estar vulnerando el derecho fundamental del actor por cuanto la petición fue resuelta de fondo y notificada, además, en relación a la eliminación del reporte asegura que el mismo no es procedente toda vez que aun cuando el actor se encuentra a paz y salvo con las obligaciones, debe cumplir el tiempo de permanencia establecido en la Ley 1226 de 2008, en su artículo 13° Permanencia de la información (...) “El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación”.

Con fundamento en lo anterior, el a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado toda vez que quedó acreditado que la accionada resolvió de fondo la petición.

Ahora bien, inconforme con lo resuelto el actor impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto si bien la accionada resolvió la petición, la misma no fue debidamente notificada al correo señalado tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela.

Así las cosas, se tiene que el actor en escrito de petición cita como dirección de notificaciones:

Notificaciones:

CARRERA 20 nro 15 a 46 barrio Concord MALAMBO ATLÁNTICO Y AL CORREO ELECTRONICO convivenciajuridica@hotmail.com

Comendidamente
LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO
CC: No. 72.294.631 de Barranquilla

Ahora bien, la accionada notifica la respuesta a la petición al correo:

Fecha:	11/10/2023	Fecha:	11/10/2023
Estado de Envío:	Enviado	Estado de Envío:	Enviado
Remitente:	tubancovirtual@bancofinandina.com	Remitente:	tubancovirtual@bancofinandina.com
Para:	luishelbronp@hotmail.com	Para:	luishelbronp@hotmail.com
BCC:		BCC:	
CC:		CC:	
Asunto:	Solicitud PQR Incomercio	Asunto:	Solicitud PQR Incomercio

Cuerpo del MensajeArchivos Adjuntos

Adjuntar

PDF

DOCUMENTOS OB.pdf

userFile1696522...

PDF

GUIA DE ENVIO.pdf

Presiones F2 para renombrar. Puede arrastrar y soltar archivos a la lista

Cuerpo del MensajeArchivos Adjuntos

Adjuntar

PDF

HISTORICO DE PA...

PDF

HISTORICO DE PA...

Presiones F2 para renombrar. Puede arrastrar y soltar archivos a la lista

Página 8 de 9

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad a lo expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T230/2020 dispuso:

"Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada."

Según lo antes expuesto, considera el Despacho procedente revocar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO adiado 27 de noviembre de 2023, y en su lugar conceder el amparo al derecho fundamental de PETICION invocado por LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, y en consecuencia ORDENAR a BANCO FINANDINA para que proceda a notificar en debida forma al correo señalado por el actor en el acápite de notificaciones, la respuesta emitida frente al derecho de petición presentado el 26 de septiembre de 2023.

En lo que respecta al derecho al Habeas Data, en concordancia con lo expuesto por el A quo, no se evidencia vulneración del mismo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

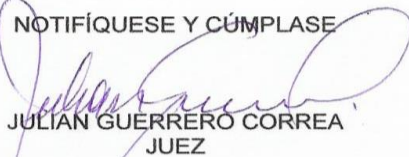
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 27 de noviembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por LUIS ERNESTO HEILBRON PATIÑO, en contra de la BANCO FINANDINA, en su lugar CONCEDER el amparo al derecho fundamental de PETICION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO FINANDINA que proceda a notificar en debida forma al correo señalado por el actor en el acápite de notificaciones, la respuesta emitida frente al derecho de petición presentado el 26 de septiembre de 2023, para lo cual se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL